



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI511/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR LA C. ADA EDITH MONTES FLORES.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 26 de abril de 2012 la C. Ada Edith Montes Flores, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/02718**, misma que se cita a continuación:

“Saber los datos básicos de los candidatos plurinominales de los partidos, pues me interesa saber quienes son, que estudios tienen, si ha trabajado en el ámbito político, fecha y lugar de nacimiento, algún correo al que me pueda contactar etc.”(Sic)

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Ada Edith Montes Flores, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 30 de abril de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud de la C. Ada Edith Montes Flores; misma que se cita en su parte conducente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que las listas de candidatos a Diputados y Senadores por ambos principios que habrán de contender en las elecciones federales electorales a celebrarse el presente año, se encuentra disponible para su consulta en la página de internet de este Instituto ([www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx)), en el siguiente direccionamiento: Avisos / Candidatas y Candidatos: Conócelos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, no obra la currícula, ni el correo electrónico de los candidatos a puestos de elección popular que fueron postulados por los partidos políticos para contender en el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Proceso Electoral Federal 2011-2012, en razón, de que no es un requisito para el registro de los mismos, conforme a lo dispuesto por el artículo 224, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”(Sic)

- IV. Con fecha 15 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Ada Edith Montes Flores, a la Dirección del Secretariado, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- V. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Ada Edith Montes Flores, a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- VI. Con fecha 16 de mayo de 2012, el Partido Movimiento Ciudadano mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CNN/CT/027/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“En atención a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio UE/12/02718, realizada por la C. Ada Edith Montes Flores, quien solicita:

***Saber los datos básicos de los candidatos plurinominales de los partidos, pues me interesa saber quienes son, que estudios tienen, si ha trabajado en el ámbito político, fecha y lugar de nacimiento, algún correo al que me pueda contactar etc.***

Las listas de candidatos a Diputados y Senadores por ambos principios que habrán de contender en las elecciones federales electorales a celebrarse el presente año, se encuentra disponible para su consulta en la página de internet de este Instituto ([www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx)), en el siguiente direccionamiento: Avisos / Candidatas y Candidatos: Conócelos.

Respecto a la información curricular de las y los candidatas, se declara INEXISTENTE conforme a lo señalado en el artículo 25, numeral 2, inciso IV del Reglamento de Transparencia, toda vez que, para la solicitud de registro de las candidaturas a Senadores y Diputados Federales, por ambos principios, a los candidatos únicamente se les solicitó la documentación que comprobara lo requerido por los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del COFIPE.

Por otra parte el artículo 224 del ordenamiento comicial, COFIPE, señala la documentación y datos requeridos para el registro de los candidatos, preceptos legales que no contemplan la información que requiere el ciudadano.

Atendiendo la segunda parte de la solicitud de información, se informa al ciudadano que puede acudir a la Secretaría de Organización y Acción Política de nuestro partido, que se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

55

encuentra en la siguiente dirección: Louisiana No. 113, esq. Nueva York, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, México D.F., con el C. Martín Ramírez Gómez, o contactarlo a través del correo electrónico mramirezg2002@yahoo.com.mx, donde podrá obtener mayor información respecto de los candidatos de Movimiento Ciudadano a Senadores y Diputados Federales, por ambos principios, toda vez que dicha área y persona, es quién estará encargada de desarrollar el programa “Conoce a quien elegir”, el cual tiene como finalidad que los propios candidatos a los referidos cargos de elección popular faciliten al público en general el acceso a la información relativa a la solicitud de información.”(Sic)

- VII. Con fecha 17 de mayo de 2012, el Partido del Trabajo mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“Atendiendo la solicitud de información, hemos de comentarle al peticionario que la misma se declara INEXISTENTE, toda vez que en las solicitudes de candidaturas a Senadores y Diputados Federales por ambos principios, los candidatos únicamente asentaron datos y entregaron la documentación requerida por los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ambos preceptos legales no contemplan la información que requiere el peticionario.

#### PARTIDO DEL TRABAJO

NOTA INFOMEXIFE: Que vista la clasificación o declaratoria de inexistencia hecha por el Partido Político, con fundamento en el Artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción III, se turna la presente solicitud al Comité de Información para que en el ejercicio de sus funciones confirme, modifique o revoque la clasificación o declaratoria hecha por el Partido Político.”(Sic)

- VIII. Con fecha 18 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó a la C. Ada Edith Montes Flores, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- IX. Con fecha 21 de mayo de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“En relación con su oficio No. ETAIP/150512/0334, de fecha 15 de mayo recibido el día 17 del mismo mes y año en esta Comisión Nacional, por medio del cual solicita información disponible respecto a la petición de información de la C. Ada Edith Montes Flores, al respecto le comunico lo siguiente:

Esta Comisión Nacional de Procesos Internos no cuenta con ningún tipo de información relacionada con datos de los candidatos plurinominales que postula nuestro Partido,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

debido a que el proceso de selección de los mismos no es de la competencia de este Órgano Nacional de Apoyo, debiendo resaltar a Usted que no solo no contamos con dicha información, sino que además esta Comisión Nacional carece de atribuciones para generarla u obtenerla por lo que nos es materialmente imposible dar respuesta a la información solicitada.

Lo anterior, por no estar comprendido dentro de las atribuciones de esta Comisión, contempladas en los artículos 100 de los Estatutos y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como tampoco ser requisitos para participar en los procesos internos de postulación de candidatos contemplados en el artículo 166 de los Estatutos de nuestro Partido.”(Sic)

- X. Con fecha 22 de mayo de 2012, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CEMM/421/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Respecto de la solicitud de información relativa a los nombres de los candidatos por el principio de representación proporcional a cargos de elección popular en las elecciones federales del 2012 (Diputados y Senadores) (propietarios y suplentes), se encuentran a disposición de la peticionaria en la página de internet [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx) en el siguiente direccionamiento: Avisos/Candidatas y Candidatos: Conócelos.

La información solicitada por ADA EDITH MONTES FLORES, relativa a los estudios y experiencia laboral de los candidatos, por tratarse de información curricular, no es posible proporcionarlo, toda vez que, para la solicitud de registro de las candidaturas a Senadores de la República y Diputados Federales, por el principio de representación proporcional, a los candidatos únicamente se les solicitó la documentación requerida por los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos legales que no contemplan la información que requiere el ciudadano.

Por lo que respecta a la información relativa a los correos electrónicos, fecha y lugar de nacimiento de los candidatos, al tratarse de son datos personales, es información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción XVII; 11 numeral 1 y 12 numeral 1 fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, que requieran el consentimiento de los titulares para su difusión, por lo que no se le puede proporcionar.

Por otro lado, para obtener mas información de los candidatos postulados por este instituto político, se comunica que la ciudadana puede acudir a la Secretaría de Asuntos Electorales del Partido de la Revolución Democrática, que se ubica en el sexto piso del Edificio ubicado en la Avenida Benjamín Franklin, número 84, Colonia Escandón, Código Postal 11800, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Distrito Federal, lugar en el que podrá obtener mayor información respecto de los candidatos de este Instituto Político a Senadores de la República y Diputados Federales, por el principios de representación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

proporcional, toda vez que dicha área partidaria es quien estará encargada de desarrollar el programa "Conoce a quien elegir", el cual tiene como finalidad que los propios candidatos a los referidos cargos de elección popular faciliten al público en general el acceso a la información relativa a su trayectoria política, propuestas de campaña, perfiles curriculares, medios de contacto, entre otros."(Sic)

- XI. Con fecha 25 de mayo de 2012, el Partido Acción Nacional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio RPAN/870/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Respecto de la solicitud de información relativa a los nombres de los candidatos por el principio de representación proporcional a cargos de elección popular en las elecciones federales del 2012 (Diputados y Senadores) (propietarios y suplentes), se encuentran a disposición de la peticionaria en la página de internet [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx) en el siguiente apartado: Avisos > Candidatas y Candidatos: Conócelos, se abre una ventana en donde podrá conocer los candidatos de su elección.

Por lo que corresponde a los estudios y experiencia laboral de los candidatos, por tratarse de información curricular, no es posible proporcionarlo, toda vez que, para la solicitud de registro de las candidaturas a Senadores de la República y Diputados Federales, por el principio de representación proporcional, a los candidatos únicamente se les solicitó la documentación requerida por los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos legales que no contemplan la información que requiere el ciudadano.

Por lo que respecta a la información relativa a los correos electrónicos, fecha y lugar de nacimiento de los candidatos, al tratarse de son datos personales, es información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción XVII; 11 numeral 1 y 12 numeral 1 fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, que requieran del consentimiento de los titulares para su difusión, por lo que no se le puede proporcionar.

Finalmente cabe precisar que bajo el principio de máxima publicidad, esta representación pone a la disposición de a interesada la siguiente página de internet cuyo enlace es: [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx) > Nuestro Partido > Comités Estatales en donde aparece desplegado los 32 entidades federativas y en cada una de desprende la página de internet de cada uno de los Comités Directivos Estatales así como su domicilio y teléfono en donde puede contactar al área de Secretaria de Elecciones o de Comunicación y ellos le podrán proporcionar mayor información de contacto."(Sic)

- XII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace mediante correo electrónico envió un recordatorio a los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de que emitieran su respuesta a la solicitud materia de la presente resolución.



- XIII. Con fecha 30 de mayo de 2012, el Partido Verde Ecologista de México mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“En cuanto a la solicitado refiero que la lista de candidatos a Diputados y Senadores por ambos principios de los candidatos a contener en las elecciones del presente año, podrán consultar la página [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx) y ubicarse en Avisos/Candidatas y Candidatos: Conocelos.

Manifiesto que la información requerida a mi instituto político no es posible proporcionarla, toda vez que, para la solicitud de registro de las candidaturas a Senadores de la República y Diputados Federales, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, a los candidatos únicamente se les solicitó la documentación requerida por los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos legales que no contemplan la información que requiere el ciudadano. Por consiguiente es inexistente de conformidad con lo que establece el artículo 25 numeral 2 inciso IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”(Sic)

- XIV. Con fecha 1 de junio de 2012, la Dirección del Secretariado mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio DS/1033/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos ; 25 párrafo 2, Fracciones III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de la Dirección a mi cargo, se encontró la información requerida; sin embargo, tomando en consideración el volumen de los expedientes que la contienen, se sugiere comunicar al peticionario que se encuentra a su disposición para su consulta in situ en las oficinas de la Subdirección de Archivo de la Dirección de Apoyo a Órganos Centrales de esta Dirección, ubicada en el Sótano del Edificio “C” de esta Instituto, lo anterior con fundamento en el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento aludido.”(Sic)

- XV. Con fecha 1 de junio de 2012, el Partido Nueva Alianza mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio NA-CDN-ET-12-210, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“(…)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Comentarle que de acuerdo a nuestras convocatorias y métodos de elección de candidatos a diputados y la respectiva a senadores, no se contempla la integración de la información curricular ni de los datos de contacto a los expedientes de las listas de candidatos a Diputados y Senadores en las modalidades de mayoría relativa y representación proporcional; no obstante anexo al presente el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el cual se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión en ambos principios, el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el cual se registran las candidaturas a Senadores por ambos principios así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el cual se registran las sustituciones y rectificaciones, las cuales en su conjunto integran las listas definitivas de los candidatos postulados por Nueva Alianza.

En lo referente a fecha y lugar de nacimiento, nos apegamos a la respuesta proporcionada por la Dirección del Secretariado, la cual pone a disposición del ciudadano la información en la modalidad de consulta *in situ*.

Respecto a las instancias internas para proporcionar información biográfica, que estudios tienen, si han trabajado en el ámbito político y de contacto de los candidatos postulados por Nueva Alianza, pongo a disposición del solicitante la liga [http://www.nueva-alianza.org.mx/en\\_tu\\_entidad.aspx](http://www.nueva-alianza.org.mx/en_tu_entidad.aspx) en la cual encontrará la información de contacto de todas y cada una de nuestras representaciones estatales, las cuales se encuentran en condiciones de proporcionarle la información requerida. Sin mas por el momento y agradeciendo de antemano la atención que sirva dar a la presente, me permito enviarle un cordial saludo.”(Sic)

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"**

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Dirección del Secretariado; los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
4. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Dirección del Secretariado y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Verde Ecologista de México en la respuesta que cada uno otorgó en lo particular, indicaron que es información Pública la que a continuación se cita:
  - a) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, indicaron que esta a disposición de la ciudadana la información concerniente a las listas de candidatos a Diputados y Senadores por ambos principios que habrán de contender en las elecciones federales electorales a celebrarse el presente año, mismas que pueden ser consultadas en la página de internet de este Instituto: [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx) en el siguiente direccionamiento: *Avisos / Candidatas y Candidatos: Conócelos.*
  - b) El Partido Nueva Alianza, proporcionó como información pública los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el cual se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión en ambos principios, y por el cual se registran las candidaturas a Senadores por ambos principios así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el cual se registran las sustituciones y rectificaciones, las cuales en su conjunto integran las listas definitivas de los candidatos postulados por Nueva Alianza, los cuales constan de 188 fojas simples las cuales están a disposición previo pago de la cuota de recuperación.

Por otra parte, Señaló que la información consistente a la información biográfica, que estudios tienen, si han trabajado en el ámbito político y de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

contacto de los candidatos postulados por Nueva Alianza, puso a disposición de la ciudadana la liga [http://www.nueva-alianza.org.mx/en\\_tu\\_entidad.aspx](http://www.nueva-alianza.org.mx/en_tu_entidad.aspx) en la cual encontrara la información de contacto de todas y cada una de nuestras representaciones estatales, las cuales se encuentran en condiciones de proporcionarle la información requerida.

Derivado de lo anterior, la información referida queda a disposición del ciudadano en un disco compacto, previo pago de \$158.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

5. Que atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, ponen a disposición de la ciudadana la siguiente información:

- El Partido Movimiento Ciudadano, pone a disposición el domicilio de la Secretaría de Organización y Acción Política y un correo electrónico donde puede obtener mayor información, siendo éste Louisiana No. 113, esq. Nueva York, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, México D.F., con el C. Martín Ramírez Gómez, o contactarlo a través del correo electrónico [mramirezg2002@yahoo.com.mx](mailto:mramirezg2002@yahoo.com.mx)
- El Partido de la Revolución Democrática, pone a disposición el domicilio de la Secretaría de Asuntos Electorales, siendo el ubica en el sexto piso del Edificio ubicado en la Avenida Benjamín Franklin, número 84, Colonia



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Escandón, Código Postal 11800, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Distrito Federal, lugar en el que podrá obtener mayor información respecto a sus candidatos.

- El Partido Acción Nacional, pone a disposición de la ciudadana la siguiente página de internet cuyo enlace es: [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx) > Nuestro Partido > Comités Estatales en donde aparece desplegado los 32 entidades federativas y en cada una de desprende la página de internet de cada uno de sus Comités Directivos Estatales así como su domicilio y teléfono en donde puede contactar el área de Secretaria de Elecciones o de Comunicación y ellos le podrán proporcionar mayor información de contacto.

6. Que de una sana interpretación a la respuesta emitida por la Dirección del Secretariado este Comité puede advertir que si bien es cierto el Órgano Responsable no emitió una clasificación de manera literal sobre la información solicitada, también lo es que de su escrito de respuesta se desprende que obran en sus archivos alguna de la información requerida por la ciudadana, mismos que existen en la documentación que proporcionan los partidos políticos para el registro de sus candidatos a diputados plurinominales la cual consta de la hoja de registro del candidato que señala los requisitos de legibilidad establecidos en el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene datos personales, razón por la cual este comité considera necesario pronunciarse al respecto.

#### Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
  - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
  - b) Lugar y fecha de nacimiento;
  - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - d) Ocupación;
  - e) Clave de la credencial para votar; y
  - f) Cargo para el que se les postule.
2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.  
(...)

Del artículo antes citado se puede concluir que de la información requerida por la ciudadana obran en las hojas de registro de los candidatos lo concerniente a la fecha y lugar de nacimiento, datos que esta a disposición



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de la ciudadana mediante la figura de la consulta *in situ*, previa cita a los teléfonos 5628 46 87 y 5628 47 87, con el Lic. Hugo Quiroz Cabrera.

Bajo este contexto y considerando que la documentación que puede consultar la ciudadana contiene información confidencial, este Órgano Colegiado considera adecuado señalar que al momento de dar acceso a la ciudadana para la consulta de los documentos deben ser testados aquellos datos que son confidenciales.

En este sentido, se considera necesario pronunciarse respecto a los datos que se deberán testarse siendo estos el domicilio con excepción de la entidad federativa a la que pertenecen los candidatos, la Clave de Elector, firma, que presentaron los candidatos como requisito para obtener su registro.

Lo anterior es así ya que, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del reglamento de la materia, así mismo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12 del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

(...)”

“Artículo 12

*De la información confidencial*

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.



Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuado clasificar parte de la información solicitada, toda vez que la misma contiene datos personales de los que se desprenden aspecto de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

*Protección de datos personales*

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

*Principios de protección de datos personales*

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

*De la publicidad de datos personales*

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente los datos referidos como confidenciales deberán ser testados, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.



Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**"A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

**Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.**

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado clasificar los datos personales tales como el domicilio con excepción de la entidad federativa a la que pertenecen los candidatos, la Clave de Elector y la contenidos en las solicitudes de registro que presentaron los candidatos como requisito para obtener su registro, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12 del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la versión pública.

No es óbice señalar que este Comité de Información considera como información pública la que a continuación se detalla:

- Es información pública aquella que no vulnera la esfera privada del candidato y que no lo haga inidentificable. Es decir, es posible



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

entregar al solicitante el nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, entidad federativa del candidato, residencia, ocupación, y el cargo para el cual se postula.

- Igualmente es información pública la fotografía o imagen de los candidatos, ya que no sería congruente negar el acceso a la misma, cuando dicha imagen forma parte de la campaña electoral y de difusión de los propios candidatos.

Por otra parte, no pasa desapercibida la para este Comité de Información la respuesta extemporánea emitida por la Dirección del Secretariado, ya que, de un análisis de las actuaciones que corren agregadas al expediente de la solicitud de información materia de la presente resolución; se desprende que, con fecha 15 de mayo del año en curso el partido político fue notificado de la solicitud, mediante el sistema INFOMEX-IFE; motivo por lo cual, y a efecto de dar trámite a la misma atendiendo a los plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene que en caso de clasificar la información como temporalmente reservada o inexistente o bien declararla inexistente debió haber sido notificada el 22 de mayo del 2012 y en caso de ser pública el 29 del mismo mes y año, fecha en que emitió una respuesta de la cual se desprende que existe información confidencial.

Por lo anterior, este órgano Colegiado estima pertinente exhortar a la Dirección del Secretariado que en lo subsecuente, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

7. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos declaró de la inexistencia de la información solicitada por la ciudadana con excepción del nombre de los candidatos plurinominales, toda vez que, carece de atribuciones para generarla u obtenerla en términos de lo previsto en el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25  
[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.  
[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 <sup>1</sup>

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

8. Que los partidos políticos nacionales al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución señalaron que de la información solicitada por la ciudadana parte de ella es inexistente, confidencial o no puede ser proporcionada como se muestra en la siguiente tabla:

INFORMACIÓN SOLICITADA DE LOS CANDIDATOS PLURINOMINALES					
PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE	ESTUDIOS	EXPERIENCIA LABORAL EN EL AMBITO POLÍTICO	FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	CORREO ELECTRÓNICO
MC					inexistente
PT					inexistente
PRI					inexistente
PRD		No puede ser proporcionada			confidencial
PAN		No puede ser proporcionada			confidencial
PVEM					inexistente
PANAL					



De lo referenciado en la tabla, anterior a consideración de éste Comité de Información deber ser confirmado, debido a que los datos señalados, al emitir los partidos políticos su respuesta, se valoró que los mismos obran en documentos que por su naturaleza no tienen el carácter de públicos — curriculum— o bien por estar contenidos los datos en instrumentos distintos a los de la hoja que deben llenar los candidatos para presentar su registro ante el Instituto Federal Electoral, se consideran públicos, o finalmente los partidos no los solicitan a sus candidatos como requisitos para postularlos por ende son inexistentes.

En tal virtud, y considerando que los argumentos vertidos para argumentar la confidencialidad de los datos personales, la declaratoria de inexistencia y el artículo 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública relativo a la curricula de los candidatos, este Comité de Información considera valido confirmar la declaratoria de inexistencia, la confidencialidad antes señalada. De igual modo considera adecuado señalar que la información que no puede ser proporcionada se debe a que la misma pueden entregarla los partidos políticos solo de carácter voluntario.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6; 16, párrafo 1; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129; 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2 párrafo, 1 fracción XVII, 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, 28 párrafo 2, 29, 30, 35, 36 párrafos 1 y 2, 37 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento de la C. Ada Edith Montes Flores, que esta a su disposición la información Publica señalada en el Considerando 4, en términos del considerando 4 de referencia.

**SEGUNDO.-** Bajo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición de la solicitante la información señalada por los Partido Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO.-** Se confirma la clasificación como confidencialidad, respecto a los datos personales tales como: el domicilio con excepción de la entidad federativa a la que pertenecen los candidatos, la Clave de Elector y la firma, contenidos en la hoja de registro que presentaron los candidatos como requisito para obtener su registro que será puesta a disposición de la ciudadana mediante la consulta *in situ*, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el Considerando 6 de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la C. Ada Edith Montes Flores, que se pone a su disposición mediante la consulta *in situ* previa cita, la información por ella requerida concerniente a la fecha y lugar de nacimiento de los candidatos plurinominales registrados para este Proceso Electoral Federal 2011-2012, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace que exhorte a la Dirección del Secretariado, de conformidad con lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación a la información requerida por el ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Se confirma la confidencialidad y la declaratoria de inexistencia señaladas en el considerando 8 de la presente resolución, en términos de lo establecido en el considerando de referencia.

**OCTAVO.-** Se hace del conocimiento del ciudadano que los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no consideraron viable proporcionar la información a la que se hace referencia en el considerando 8 de la presente resolución.

**NOVENO.-** Se hace del conocimiento de la C. Ada Edith Montes Flores, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**NOTIFÍQUESE** a la C. Ada Edith Montes Flores mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a la Dirección del Secretariado y a los Partidos Políticos Nacionales.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de junio de 2012.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información